



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22476/2024 Y SUP-REC-22477/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: JUAN ROBERTO GERARDO GUTIÉRREZ HURTADO¹ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-641/2024, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁴ relacionado con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un ciudadano integrante del listado de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato.⁵

¹ En adelante, ciudadano recurrente.

² En lo sucesivo, PAN.

³ En lo posterior, Sala Monterrey o responsable.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

⁵ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

SUP-REC-22476/2024 Y ACUMULADO

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación en diversos cargos, entre ellos, los correspondientes a diputaciones al Congreso de la citada entidad federativa.

3. Cómputo estatal. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Acuerdo CGIEEG/176/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

Así, la integración final del Congreso local quedó de la siguiente manera:

Partido								Total
Diputaciones <i>MR</i>	12	1	1	2	1	0	5	22
Diputaciones <i>RP</i>	4	2	0	0	1	2	5	14
Total	16	3	1	2	2	2	10	36

5. Juicios locales. Inconformes con el acuerdo anterior, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁷ que, el doce de agosto, resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicios federales (SM-JRC-346/2024 y acumulados). Inconformes, promovieron diversos juicios ante la Sala Monterrey, los cuales, el trece de septiembre fueron resueltos en el sentido de, entre otras cuestiones, modificar la resolución y acuerdo señalados en los puntos previos, al considerar incorrecto que se tomara únicamente el porcentaje de votación obtenido por Morena, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de representación proporcional, establecida en el artículo 273, fracción II,

⁶ En lo que sigue, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante, Tribunal local.



inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque se debió calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura en la coalición.

En consecuencia, ordenó al Instituto local emitir una nueva determinación en la que, una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes, expidiera las constancias de asignación a la fórmula de candidaturas de Morena, integrada por Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado⁸.

7. Acuerdo del Instituto local. El quince de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo CGIEEG/177/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la sala regional, en el que determinó que Eduardo Maldonado García resultaba inelegible, al tener por incumplido el requisito relativo a la separación oportuna del cargo.

Finalmente, estimó procedente expedir la constancia respectiva a favor de Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, al considerar que tenía derecho a ser asignado como diputado propietario.

8. Juicio federal (SM-JDC-641/2024). Con motivo de la impugnación de Eduardo Maldonado García, el veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey revocó el acuerdo al considerar que fue indebida la declaratoria de inelegibilidad para ocupar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional; por lo que ordenó expedir la constancia de asignación respectiva.

9. Recursos de reconsideración. El veinticuatro de septiembre, Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado y el PAN interpusieron sendos medios de impugnación indicados al rubro, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-641/2024, las cuales, en su oportunidad, fueron remitidas a esta Sala.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-22476/2024 y SUP-

⁸ El veinticuatro de septiembre, esta Sala Superior resolvió el SUP-REC-22401/2024 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia del SM-JRC-346/2024 y acumulados y ordenó, entre otras, dejar sin efectos las constancias expedidas a Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

SUP-REC-22476/2024 Y ACUMULADO

REC-22477/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración por los que se controvierte la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es de su competencia exclusiva.⁹

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en el acto controvertido (sentencia dictada en el juicio SM-JDC-641/2024) y en la autoridad responsable (Sala Monterrey). En consecuencia, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del recurso SUP-REC-22477/2024 al diverso SUP-REC-22476/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.¹⁰

TERCERA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque, en un caso, el ciudadano recurrente (SUP-REC-22476/2024) agotó su derecho de impugnación; aunado a que, respecto del otro recurso (SUP-REC-22477/2024), con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal, el acto reclamado es material y jurídicamente irreparable.

A. Improcedencia por haber precluido el derecho de impugnación (SUP-REC-22476/2024)

1. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos,

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,¹¹ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹²

Esto, porque de los preceptos de la Ley de Medios se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

¹¹ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹² Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.*

SUP-REC-22476/2024 Y ACUMULADO

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹⁴

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente impropio presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto. Debe desecharse la demanda del recurso **SUP-REC-22476/2024** porque con la presentación de la diversa demanda que motivo la integración del diverso SUP-REC-22475/2024, el recurrente agotó su derecho para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-641/2024.

En efecto, la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-22475/2024** fue presentada ante esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre y en sesión pública de esa misma fecha, se dictó sentencia que deseche la demanda al haber quedado sin materia el recurso.

Ahora bien, la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-22476/2024** –con idénticos planteamientos– fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el mismo veinticuatro de septiembre y, en su oportunidad, fue remitida a este órgano jurisdiccional.

Así, es evidente que **con la primera demanda que fue recibida por esta Sala Superior, el actor agotó su derecho de impugnación para**

¹³ En adelante SCJN.

¹⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*



controvertir la sentencia de la Sala Monterrey dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-641/2024, por tanto, conforme a Derecho resulta improcedente el recurso de reconsideración SUP-REC-22476/2024 y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

B) El acto reclamado es material y jurídicamente irreparable

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan consumado de un modo irreparable, o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

2. Caso concreto

SUP-REC-22476/2024 Y ACUMULADO

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Monterrey que revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto local emitido en cumplimiento de la diversa sentencia en el juicio SM-JRC-346/2023 y acumulados, emitida por la propia Sala Regional.

Entre otros aspectos, en la sentencia ahora controvertida, la Sala responsable determinó que fue indebido que se declarara inelegible a Eduardo Maldonado García, con base en hechos que pudieron ser analizados antes de aprobar el registro de su candidatura a diputado local al Congreso de Guanajuato.

Ahora, en el recurso de reconsideración, el partido recurrente asevera que Eduardo Maldonado García no puede aspirar a una diputación local, en virtud de que no se separó del cargo de presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, con noventa días antes de la fecha de elección, por lo que inserta en su escrito demanda diversas publicaciones de internet e imágenes.

Por tanto, el principal punto a resolver es si se acredita el incumplimiento del requisito relativo a la separación oportuna del cargo de presidente municipal que desempeñaba Eduardo Maldonado García, con la finalidad de que se revoque la decisión de la Sala Regional y no le sea asignada la diputación por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato.

Al respecto, esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la supuesta irregularidad, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes del Congreso de Guanajuato ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como el artículo



6, párrafo tercero, 20 y 21, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En este orden de ideas, el acto impugnado se tornó irreparable, sin embargo, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que la controversia se dilucidó ante la Sala Regional, lo cual es el acto que ahora se combate, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria. Máxime, si se toma en consideración que esta Sala Superior, en sesión de veinticuatro de septiembre, al resolver el recurso SUP-REC-22401/2024 y acumulados, revocó la constancia asignada al ciudadano en controversia; por lo que fue una diversa persona a la que le fue asignada la curul.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haber iniciado funciones los integrantes del Congreso de Guanajuato, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, al haberse agotado el derecho de impugnación en relación con el recurso SUP-REC-22476/2024 y, al actualizarse la irreparabilidad material y jurídica del acto reclamado respecto del diverso recurso SUP-REC-22477/2024, lo conducente conforme a Derecho es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

SUP-REC-22476/2024 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.